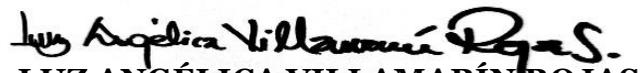




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00226 00**, informando que se allega memorial suscrito por las partes solicitando terminación del proceso ejecutivo por pago. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. 19.499.248 y TP 63.604 como apoderado judicial de la demandante **PORVENIR AFP SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, recordemos que el proceso ejecutivo laboral está concebido como una herramienta para ejecutar toda relación laboral que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial en firme y cuyo objeto sea el de obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de quien demanda.<sup>1</sup> Por lo anterior, en caso de que el objeto de la ejecución sea una suma determinada de dinero, al lograr el pago de la misma se daría por cumplida dicha obligación y podrá terminarse el trámite de dicha diligencia. Del mismo modo lo entiende el artículo 461 del C. G. P. aplicable por disposición del artículo 145 del C. P. T. y S. S., donde indica que el proceso ejecutivo puede ser terminado por el pago de la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme la comunicación por el apoderado de la parte ejecutante, en la que se pone de presente que: *“el deudor reportó novedades con la que se depuró la obligación, por lo que a la fecha la obligación pretendida se encuentra acreditada en su pago totalmente, por lo que solicito la terminación del proceso por esa razón”*. Al respecto, este despacho accederá a la misma y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** por pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Botero Zuluaga, Gerardo, Guía Teoría y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Ibáñez, 6.a edición, 2016.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS VIGENTES** en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C. G. P. Por **SECRETARÍA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES** que sean del caso.

**TERCERO:** Sin costas para las partes, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del CGP.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión y cumplido lo anterior. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N.º 163 del 02 de octubre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria